

y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

ARTICULO 1283.

Ratificándose, procurará se pongan marido y mujer de acuerdo sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

ARTICULO 1284.

Si no convinieren, el Juez elegirá la que crea mas á propósito, bien de las designadas por ellos si estimare infundada la oposicion que se le hubiere hecho, bien cualquiera otra de su confianza.

ARTICULO 1285.

Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el oportuno inventario.

ARTICULO 1286.

Si hubiere cuestion sobre las ropas que debieren entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse de consiguiente.

ARTICULO 1287.

Evacuado todo lo que queda prevenido en los anteriores artículos, extraerá á la mujer de las casas del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad devida.

Estos artículos y los que siguen hasta el 1297 ordenan el procedimiento que ha de emplearse para decretar y llevar á efecto el depósito de mujer casada, que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó querrela de adulterio, que es el caso del párrafo 1º del art. 1277. Véase lo que hemos dicho al comentarlo. Con laudable prevision atiende aquí la Ley á los incidentes que en el acto de estos depósitos pueden ocurrir, estableciendo un procedimiento breve y análogo á la naturaleza del caso, y dando reglas claras y sencillas para conciliar la urgente proteccion y amparo, que en tales casos se debe dispensar á la mujer, con los derechos del marido.

Nótese, ante todo, que segun se deduce de dicho párrafo 1º del art. 1277, y de los demás artículos que vamos á examinar, la mujer casada puede pedir su depósito en tres situaciones distintas: 1ª, antes de intentar la demanda de divorcio ó querrela de adulterio; 2ª, despues de haberla intentado; y 3ª, despues de haberle sido admitida. En el primero y segundo caso, el depósito es provisional, y quedará sin efecto si la mujer no intenta su querrela ó demanda dentro del plazo que luego se dirá, ó si no le fuese admitida despues de haberla intentado (arts. 1288 y 1295); pero en el tercero, el depósito se constituye definitivamente, y dura hasta la terminacion del pleito de divorcio ó de la causa de adulterio. En este último caso, si el depósito estaba ya constituido provisionalmente, se ratifica y convierte en permanente ó definitivo, luego que se acredite la admision de la demanda ó querrela (arts. 1296 y 1297).

Resulta, pues, que el depósito de que se trata puede ser provisional y definitivo. Será provisional siempre que se constituya antes de haber sido admitida la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio; y definitivo, cuando se constituya ó ratifique con posterioridad á la admision de dicha demanda ó querrela. El procedimiento es igual en uno y otro caso, pero con la diferencia de que, en el depósito provisional, la ley exige la intervencion del marido para la designacion de la persona que haya de encargarse de la mujer (art. 1283); y en el definitivo, no es necesaria dicha intervencion, antes bien en el Juez puede nombrar por depositario al que designe la mujer, á pesar de la oposicion del marido (art. 1297). Esta diferencia se funda en la presuncion de la culpabi-

lidad del marido, que resulta del hecho de haber sido admitida la demanda ó querrela de la mujer, la cual, por tanto, merece mayor proteccion contra las exigencias de aquel, que en el primer caso, puesto que en éste podia ser infundada su queja (1).

1. La doctrina espuesta está conforme con las declaraciones hechas por el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 13 de Noviembre de 1858, dictada por la Sala primera en recurso de casacion. Importa conocer esta sentencia por la jurisprudencia que establece sobre el depósito de la mujer, y sobre el derecho del marido para reclamar los efectos que en su ausencia y sin su intervencion son entregados á la misma, ó puestos en depósito. Dice así:

“En la villa y córte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1858, en el recurso de casacion pendiente ante Nos, interpuesto por D. Federico Flores Márquez, contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, denegatoria de la declaracion de nulidad de ciertas actuaciones:

Resultando que en 19 de Mayo de 1857 Doña María Marta Gonzalez Grano de Oro, mujer legitima del espresado Flores Márquez, presentó contra éste demanda de divorcio en el Tribunal eclesiástico de Almería, la cual le fué admitida en 22 del mismo, confiriéndose traslado de ella al demandado:

Resultando que con documento justificativo de la admision de dicha demanda acudió la Doña María Marta en 13 de Junio siguiente al Juzgado ordinario de Vera, solicitando, con arreglo á la primera parte del artículo 1277 y al 1297 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el depósito de su persona á cargo de su madre Doña María Marta Alarcon, y que se intimara al marido de la demardante que no la molestase ni á su depositaria:

Resultando que la misma solicitó, además, que en atencion á que su marido hacia tiempo habia abandonado su hogar y dejado á su mujer en la casa con muebles, alhajas, ropas y otras prendas, se formalizase relacion ó inventario de todo, salvo la cama, ropa y demás prendas del uso de la interesada, que deberian entregarsele con sujecion á los arts. 1285 y siguientes de dicha ley, depositándose en la persona que el Juzgado tuviera á bien, hasta que terminado el pleito de divorcio se hiciese la correspondiente liquidacion:

Resultando que, habiéndose accedido á ambas pretensiones, previa ratificacion de la Doña Marta, se verificó el depósito en la casa de su madre; y no habiéndose encontrado á su marido en el pueblo, se procedió á entregar á aquella diferentes ropas, alhajas de plata, cuadros y otros efectos, que dijo ser de su propiedad como aportados al matrimonio, poniéndose los restantes en poder de la depositaria, mediante su notorio arraigo para responder de ellos:

Resultando que, notificado todo al D. Federico en 19 de Junio, despues de algunas diligencias en su busca, acudió éste al Juzgado en 22 del mismo pidiendo se declarase nulo todo lo obrado y se repusiera al estado anterior, por haberse infringido los arts. 1283, 1285 y 1286 de la citada ley, segun los cuales, antes de decretarse el depósito de su mujer debió exigirse el acuerdo del reclamante, por cuya falta se habian sacado de su casa cuantos enseres habia, cuando no debian haberse extraido mas que la cama y ropa del uso diario de su consorte:

Resultando que, oida ésta, proveyó auto el Juez en 6 de Julio de 1857, desestimando la declaracion de nulidad solicitada; y apelada esta providencia por Flores Márquez, fué confirmada con costas en 15 de Octubre del mismo año por la Sala segunda de dicha Real Audiencia de Granada:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion el mismo D. Federico Flores Márquez, fundado en ser aquella contraria á los arts. 1283, 1285 y 1286 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Visto; siendo Ministro ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga. Considerando que, segun el contesto y espíritu de los arts. 1283, 1284, 1296 y 1297 de la Ley de Enjuiciamiento civil, hay dos clases de depósitos de mujer casada que intente el divorcio; uno provisional, anterior á la admision de la demanda, y otro definitivo ó permanente, con posterioridad á dicha admision:

Considerando que solo en el primer caso es cuando la ley exige la intervencion del marido; pues el art. 1297 previene “que luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio, se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer designe, si el Juez no encuentra en ello dificultad, á pesar de la oposicion del marido:”

Considerando que el depósito decretado y realizado no puede tener el carácter de provisional, ni era por consiguiente necesaria para decretarlo la intervencion del marido, requerida en el art. 1283, que se refiere á los depósitos provisionales, pues constaba ya la admision de dicha demanda, y habia llegado, por consiguiente, el caso previsto en el art. 1297.

Y considerando, en cuanto á los efectos entregados á la Doña María Marta y á los depositados en poder de su madre bajo inventario, que la sentencia de que Flores Márquez ha interpuesto el recurso no pone término al juicio, ni hace imposible la reclamacion del derecho que pueda asistir al recurrente para la devolucion de los efectos que le correspondan, y que por consi-

Viniendo ya al procedimiento, dirémos que, por respecto que se debe al hogar doméstico y al orden interior de las familias, la ley no permite al juez que se entrometa oficiosamente en estos asuntos. Si la mujer no reclama la protección judicial, debe suponerse que no la necesita, ó que no le conviene. Por esto, de acuerdo con la práctica antigua, dispone el art. 1281, que, para decretar el depósito, en todo caso deberá proceder solicitud por escrito de la mujer. No basta un recado ó una citación verbal; es indispensable que la mujer deduzca su solicitud por escrito. Pero nótese que no se exige la firma de la mujer, ni que ella en persona presente la solicitud; puede suceder que no sepa firmar, ó que no pueda hacerlo por tenerla incomunicada, el marido ó por cualquier otro motivo: en tales casos no puede haber inconveniente en que el juez admita la solicitud, que se deduzca ó presente á nombre de la mujer, ó que sea firmada á su ruego por un tercero, puesto que, como luego veremos, es precisa la ratificación de aquella para seguir adelante en el procedimiento.

Podrá suceder también que la mujer sea maltratada por el marido, ó que éste ejerza en ella tales violencias ó coacciones que lleguen á constituir delito: en estos casos, el orden público exige la intervención judicial de oficio; pero nunca para el depósito de la mujer, que no puede decretarse si la misma no lo solicita; sino para la averiguación y castigo del delito en su caso, aunque siempre con prudencia y circunspección.

Tampoco será raro el caso en que la mujer, abandonando el hogar doméstico para librarse de las coacciones del marido, se presente personalmente al Juez implorando su protección y pidiendo su depósito á fin, de quedar en libertad para entablar la demanda de divorcio ó querrela de adulterio. Si el objeto de la ley, al exigir la ratificación de la mujer en su solicitud escrita, es que el juez se asegure de que pide el depósito con entera libertad, parece no debiera rechazarse la comparecencia verbal de la misma para dar principio al expediente; pero como el art. 1281 ordena terminantemente que debe preceder solicitud por escrito, para conciliarlo todo creemos que el juez deberá limitarse, en tal caso, á dispensar á la mujer la protección necesaria para que con libertad pueda hacer por escrito su solicitud, procediendo en seguida á lo demás que ordena la ley.

Cuando la mujer pida su depósito antes de entablar la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, bastará manifieste que se propone intentar dicha demanda ó querrela, para que le sea concedido; pero si lo solicita después de haberlas intentado, deberá presentar testimonio ó certificación que acredite esta circunstancia: y en su caso la de haber sido admitida la demanda ó querrela, á fin de que el depósito se constituya definitivamente, como dirémos al comentar los artículos 1296 y 1297.

En todo caso, presentada la solicitud por la misma mujer ó por otro en su nombre, el Juez, acompañado del escribano, se trasladará á las casas del marido; y sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito. Así lo ordena con mucho acierto el art. 1282. Antes de dar el grave paso de que se trata, debe el Juez asegurarse de que la mujer obra espontáneamente y sin que nadie ejerza presión en su ánimo. Por esto debe comparecer ante el Juez sin que se halle presente el marido, ni otra persona mas

quien no proceda bajo este concepto admitir el presente recurso, con arreglo á los arts. 1010 y 1011 de dicha ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso en cuanto al punto relativo al depósito de Doña María Marta Gonzalez Grano de Oro, y no haber habido lugar á su admisión por lo respectivo á los efectos entregados á la misma y depositados en poder de su madre, y condenamos á D. Federico Flores Márquez en las costas y á la pérdida de los 4,000 rs., depositados, que se aplicarán con arreglo al art. 1062 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, etc.

que el escribano, que ha de dar fé del acto: puesta así bajo el amparo judicial, podrá espresar con entera libertad si insiste ó no en su solicitud. Esta ratificación deberá ser sin juramento, puesto que la Ley no lo exige, ni es necesario para el fin con que se practica.

Es de notar que dicho artículo dice terminantemente que el Juez se trasladará á las casas del marido y que allí hará comparecer á la mujer. ¿Y si ésta las hubiese abandonado previamente? Opinan algunos autores que en este caso el Juez debe trasladarse á la casa donde se halle la mujer. Nosotros creemos que esto no puede establecerse como regla general, porque á ello se oponen la letra de la Ley y altas consideraciones sociales. La casa del marido es la de su mujer: ésta no puede abandonarla por su propia autoridad, pues las leyes civiles y canónicas la obligan á vivir con su marido, y el Juez, por tanto, no puede reconocer, ni autorizar indirectamente esa situación ilegal; en que se coloca la mujer abandonando el hogar doméstico. Si algun peligro corrió en él, desaparece desde el momento en que se coloca bajo el amparo y protección de la autoridad judicial. Por estas y otras consideraciones creemos que la Ley quiere que la comparecencia de la mujer ante el Juez se verifique siempre en las casas del marido, para que de ellas sea estraida con la solemnidad debida, como dispone el art. 1287. Tampoco sería fácil de otro modo la ejecución de los arts. 1283 al 1286. Así pues; cuando la mujer haya abandonado la casa del marido sin consentimiento de éste, el Juez la hará comparecer en ella para que allí se ratifique en su solicitud de depósito, y se practique lo demás que ha de preceder á la constitución de éste, y para que de allí sea estraida, como terminantemente lo ordena la Ley; y solo en algun caso extraordinario, en que haya peligro de escándalo ú otro motivo grave, al prudente juicio del Juez, podrá éste trasladarse á otra casa en que se halle la mujer, y practicar dichas diligencias fuera de las casas del marido.

Si la mujer no se ratifica en su solicitud, ó desiste de ella, el Juez sobreeserá en las diligencias mandando archivarlas; pero si se ratifica, decretará que se la ponga en depósito, y que comparezca el marido para procurar que éste y su mujer se pongan de acuerdo sobre la persona que haya de ser depositario (art. 1283). *Procurará se ponga de acuerdo*, dice la Ley, con lo cual dá á entender que la misión del Juez en este caso es altamente conciliadora, y faltaria por tanto á su deber, si no emplease todos los medios de persuasión, que su prudencia le sugiera, para procurar que marido y mujer se pongan de acuerdo, designando para depositario una persona que merezca la confianza de ambos. Debe impedir á la vez, con el prestigio y la fuerza de su autoridad, que en aquel acto se trate de otra cosa que de la designación del depositario; á fin de evitar mútuas recriminaciones entre los esposos, y la repetición de escenas lamentables; y si se le faltase al respeto y consideración debidos, hará uso de la facultad que le concede el artículo 42 de esta Ley de Enjuiciamiento para corregir disciplinariamente la falta.

El acto de que se trata se consignará en los autos por medio de una diligencia, que firmarán el Juez y los cónyuges, y autorizará el Escribano. Si estos llegan á ponerse de acuerdo sobre la persona que haya de encargarse del depósito de la mujer, el Juez no podrá prescindir de este acuerdo: la tendrá por designada y constituirá en ella el depósito. Pero cuando la paz del matrimonio ha sido turbada tan gravemente, no será fácil lograr la avenencia de los consortes: previéndolo así la Ley, dispone (art. 1284) que si no se convinieren, el Juez elegirá la persona que crea mas á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimase infundada la oposición que el otro le hubiese hecho; bien cualquiera otra que merezca su confianza. El Juez deberá hacer un uso prudente de estas amplias facultades, procurando que el depositario sea persona que por su moralidad y buena conducta inspire confianza á ambos interesados; á la

mujer, para estar libre de la opresion y malos tratamientos del marido; y á éste para que tenga la seguridad de que no serán protegidos los desvarios de aquella antes bien se influirá en su ánimo impresionable con prudentes consejos para restablecer la paz y armonía del matrimonio.

La providencia en que se apruebe ó verifique el nombramiento de depositario, debe notificarse á la persona elegida, para su aceptacion, pues aunque por regla general es obligatorio el cargo de depositario judicial, puede tener razones fundadas para no aceptarlo. Siempre conviene, y se procura en estos casos, ponerse préviamente de acuerdo, para evitar dificultades y conflictos. Sin embargo, como se trata de una medida provisional y urgente, el Juez se verá muchas veces en la necesidad de llevar á efecto el depósito á pesar de la oposicion del depositario, el cual podrá hacer uso de su derecho para eximirse de esa carga en la forma que previene el artículo 1294.

Al decretar el depósito mandará tambien el Juez, que en el acto se entreguen á la muger la cama y ropas de su uso diario, estendiéndose en los autos el oportuno inventario de lo que se le entregue (art. 1285) reduciendo á una relacion circunstanciada de los efectos y del estado en que se hallen, pero sin justipreciarlos. Tambien debe procurar el juez que sobre este punto se pongan de acuerdo marido y muger; y si no pudiera conseguirlo, decidirá la cuestion, sin ulterior recurso, determinando las ropas que deban considerarse como de uso diario y entregarse de consiguiente á la mujer. Al disponerlo así el art. 1286 habla solo de *las ropas de uso diario*; pero lo mismo habrá de entenderse en el caso de que la cuestion sea sobre la cama y efectos de que haya de componerse. El Juez decidirá en el acto, y *sin ulterior recurso*, estas cuestiones, teniendo en cuenta la posicion social, riqueza y demás circunstancias personales de los cónyuges. Lo que será de uso diario para una muger, en otra habrá de considerarse como objeto de lujo. No puede, por tanto, establecerse una regla fija, y por esto se deja á la prudencia del Juez, el cual, por lo mismo que contra su resolucioin no se dá recurso alguno, debe ser mas circunspecto. El objeto de la ley es que se entregue á la mujer lo necesario para vivir con decencia segun su clase; pero con galas y ostentacion, que sentarian mal en la muger honrada, que se vé en la precision de separarse de su marido para entablar contra el demanda de divorcio ó querrela de adulterio.

Evacuado todo lo que queda espuesto, esto es, hecho el nombramiento de depositario, y la entrega á la mujer de la cama y ropas de uso diario, el Juez con asistencia del escribano la estraerá de las casas del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida (art. 1287); estendiéndose la oportuna acta ó diligencia, en que conste la entrega hecha al depositario, y la obligacion de este á guardar á la mujer con todas las consideraciones debidas á su clase y estado, y á responder de ella á la ley de depositario. Si la mujer se hallase en otra casa, y por circunstancias especiales no hubiese sido restituida á la del marido para practicar, las diligencias especiales en este comentario, se la estraerá del lugar en que se halle, haciéndolo constar en la diligencia. La traslacion se verificará con el decoro y consideraciones debidas siempre á una muger, procurando no llamar la atencion del público, y sobre todo que no haya escándalo.

Acto continuo de constituirse el depósito, el escribano entregará al depositario, para su resguardo, un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la diligencia de constitucion del depósito. Así lo ordena el art. 1292, que debiera estar colocado á continuacion del 1287. En la misma diligencia de depósito podrá mandarse la entrega de dicho testimonio.

Téngase tambien presente lo que dispone el artículo 1291, sobre dar comision al Juez de paz para constituir el depósito cuando la mujer no resida en la cabeza del partido.

Queda espuesto lo conducente al depósito provisional de la mujer casada, ó sea al

que se constituya á solicitud de la misma antes de haberle sido admitida la demanda de divorcio ó querrela de adulterio contra su marido, las mismas diligencias se practicarán para el depósito definitivo, ó sea cuando lo solicite despues de admitida la demanda ó querrela, sin otra diferencia, que la ya indicada al principio de este comentario, relativa á la intervencion del marido en el nombramiento del depositario.

Tambien es de notar que la Ley supone en estos procedimientos la presencia del marido; pero puede suceder que este se halle ausente, ó se oculte al tener noticia de lo que vá á practicarse. En tales casos, resultando que no ha podido ser habido el marido para hacerle el requerimiento de que comparezca á la presencia judicial, se llevará á efecto el depósito en persona que merezca la confianza del Juez, y se entregarán á la muger la cama y ropas que éste juzgue deben considerarse de su uso diario. Como el depósito de que se trata es de naturaleza urgente, no creemos pueda suspenderse por la ausencia ú ocultacion del marido, y mas cuando éste tiene espedito su derecho para reclamar despues, con arreglo á lo que dispone el art. 1294, la variacion del depósito, y aun tambien la devolucion de los efectos entregados indebidamente sin su intervencion. Si la pretension del marido fuese para que estando él presente se cumpla lo que disponen los arts. 1283 al 1286, no puede haber inconveniente en acceder á ello, siempre que se trate del depósito provisional, pero no cuando éste sea el definitivo. Véase sobre esto la sentencia del tribunal supremo de justicia de 13 de Noviembre de 1858, inserta por nota al principio de este comentario.

A pesar de que con laudable prevision atiende la Ley á cuantos incidentes pueden ocurrir en estos casos sobre la entrega de ropas y otras cosas secundarias, nada dispone acerca de los hijos. Y ¿qué madre no quiere llevárselos, al verse en la necesidad de separarse de su marido? En las cuestiones que con tal motivo se susciten, visto el silencio de la ley, habrá de estarse á lo que tiene establecido la jurisprudencia. Segun la ley 3ª tít. 19, Part. 4ª, en el caso de separacion de los cónyuges por divorcio ú otro motivo legal, la madre debe criar á los hijos hasta la edad de tres años, y el padre á los que pasen de esta edad; pero si uno solo de los cónyuges fuese el culpable de la separacion, *el que non fué en culpa los debe criar, é haber en guarda*, prestando el otro los alimentos. Mas esto no puede tener lugar hasta que recaiga ejecutoria en el pleito de divorcio ó querrela de adulterio; y mientras tanto, el padre no puede ser privado de los derechos, que en virtud de la patria potestad le conceden las leyes sobre sus hijos. Así, pues, hasta la terminacion del pleito la madre solo tendrá derecho á que se le entreguen los hijos menores de tres años, por la obligacion que tiene de criarlos; y los que pasen de esta edad, quedarán en la casa paterna, pudiendo disponer de ellos el padre como crea conveniente. Solo en el caso de que éste los maltratara ú obligase á actos reprobados por las leyes, podrian ser constituidos en depósito; pero no como consecuencia del depósito de la madre, sino como comprendidos en el caso 4º del art. 1277. Las pretensiones que deduzca la madre para que se le permita ver á sus hijos, ó con otro motivo que á ellos se refiera, habrán de sustanciarse conforme al art. 1294. En todo caso, cualquiera resolucioin que se adopte no puede tener el carácter de definitiva, puesto que sus efectos quedan subordinados al resultado del pleito de divorcio ó querrela de adulterio, y no procede por tanto el recurso de casacion. Así lo tiene declarado la Sala 1ª del tribunal supremo de justicia en sentencia de 28 de Junio de 1860. (Véase en la *Colec. legisl.* de dicho año, núm. 161.)

Téngase por último presente, que en los procedimientos para el depósito de la muger no puede admitirse la oposicion del marido para el efecto de que se haga contencioso el expediente, puesto que, segun el art. 1209, no les es aplicable la regla 7ª del 1208: ni era tampoco conveniente, ni posible otra cosa. Y si el marido apelase de la providencia en que se decrete el depósito, ó se haga el nombramiento de depositario,

solo se le admitirá en un efecto la apelacion (regla 12 de dicho art. 1208), sin suspenderse en ningun caso la ejecucion de lo acordado. Ya hemos dicho que contra la providencia designando la cama y ropas de uso diario, que han de entregarse á la mujer no se dá ningun recurso, ni de consiguiente el de apelacion, Tampoco se dá el de casacion contra la providencia que decide provisional ó interinamente sobre estos depósitos, porque no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion (1). Esto no obsta para que, despues de constituido el depósito, pueda deducir el marido las pretensiones que crea procedentes, con arreglo al art. 1294.

ARTICULO 1288.

A continuacion dictará providencia, mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á las casas de su morada.

ARTICULO 1289.

Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

ARTICULO 1290.

El término de un mes podrá aumentarse con un día por cada seis leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de el en que residan el Juez eclesiástico ó el de primera instancia, que hayan de conocer de la demanda en divorcio ó querrela de adulterio.

La providencia de que habla el primero de estos artículos, ha de dictarse á continuacion de las diligencias prescritas en los anteriores, ó sea acto continuo de quedar constituido el depósito. Se mandará "intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar," dice dicho artículo, sin determinar la estension de este apercibimiento, que dependerá por tanto de la gravedad del hecho que el marido cometa. Podrá ser una simple falta de obediencia, penada por el párrafo 3º del art. 494 del Código penal, ó que deba corregirse disciplinariamente; pero tambien podrá ser la desobediencia grave ú otro delito. Por esto el apercibimiento es genérico, y el Juez procederá á lo que haya lugar, segun la naturaleza, gravedad y circunstancias del hecho, denunciado por la mujer, ó por el depositario. No se entienda por esto que el marido queda privado de la facultad de vigilar la conducta de aquella y de éste; podrá hacerlo, aunque sin causarles molestias ni vejaciones, deduciendo en su caso las pretensiones á que se refiere el art. 1294, ó las que procedan.

En la misma providencia mandará el Juez se haga saber á la mujer "que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á las casas de su morada," ó sea á las de su marido, como dice el art. 1295. Este término podrá aumentarse con un día por cada seis leguas que diste el lugar en que resida el Juez, que deba conocer de la demanda ó querrela. Aunque al ordenarlo así el art. 1290, usa el verbo *podrá*, la equidad exige que se conceda por regla general esta ampliacion de término, como respecto del emplazamiento hemos dicho en el tomo. 2º al comentar el párrafo 2º del art. 229, que contiene igual precepto. Y téngase tambien presente que puede prorogarse dicho tér-

1. Así lo tiene declarado la Sala 1ª del Tribunal Supremo de Justicia por sentencia de 24 de Octubre de 1861 núm. 241, (Colec. *legisl.*)

mino, con arreglo al art. 1293: véase con su comentario, donde se ampliará esta materia.

Respecto al art. 1289, solo diremos que su disposicion es redundante, puesto que toda providencia debe notificarse en legal forma á la parte á quien interese, y de otro modo no puede causarle perjuicio. En cuanto á la *forma legal* de hacer dicha notificacion, véase los artículos 21 al 24.

ARTICULO 1291.

Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto de el en que esté situado el juzgado, podrá el Juez dar comision para constituir el depósito al de paz correspondiente sin perjuicio de poderlo hacer por sí mismo, en los casos en que lo crea necesario.

Como por regla general (1ª del art. 1208) todas las actuaciones relativas á los actos de jurisdiccion voluntaria han de practicarse en los juzgados de primera instancia siempre que la urgencia ú otros motivos obligan á prescindir de esa regla, tiene la Ley que establecerlo espresamente, y así sucede en el caso á que se refiere el presente artículo. Si la mujer que pida el depósito reside en la cabeza de partido tendrá el Juez de primera instancia que practicar por sí mismo dicha diligencia; pero si reside en otro pueblo, y el Juez, atendidas las circunstancias del caso, no cree necesaria su presencia ó intervencion personal, podrá dar comision al de paz del pueblo donde se halle la mujer. Esta comision, segun el artículo que comentamos, ha de ser *para constituir el depósito*, lo cual comprende todas las diligencias ordenadas en los arts. 1282 al 1287 inclusive. La providencia de que habla el 1288, como posterior á la constitucion del depósito, habrá de dictarla el Juez de primera instancia luego que reciba y apruebe las diligencias practicadas por el de paz, si no hay en ellas defecto alguno que subsanar.

Podrá suceder que la mujer, que pida el depósito, resida fuera de la poblacion en que esté situado el juzgado de primera instancia; pero no en pueblo distinto, sino dentro del término rural de aquel, por habitar en una casa de campo. En tal caso, si mora á tanta distancia que el Juez no pueda trasladarse sin abandonar otras atenciones mas urgentes del servicio, creemos podrá dar comision al de paz de la misma cabeza del partido para constituir el depósito: nos fundamos en el espíritu del presente artículo, y en las razones espuestas en el tomo primero al comentar el párrafo segundo del art. 33.

En todos estos casos los jueces de paz tendrán que valerse de Escribano; y solo no habiéndolo en el pueblo, podrá autorizar las diligencias el secretario del mismo juzgado de paz, haciendo constar aquella circunstancia, como se previene en el Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Indicaremos, por último, que la disposicion del artículo que estamos comentando, aunque limitada al depósito de mujer casada debe considerarse como de aplicacion general á todos los casos de depósitos de personas, porque en todos ellos existe la misma razon. Creemos que la colocacion de este artículo hubiera sido mas oportuna á continuacion del 1279.

ARTICULO 1292.

Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la diligencia de la constitucion del depósito para su resguardo.

Tambien este artículo debiera estar colocado á continuacion del 1287, en cuyo comentario hemos dicho lo que ha de hacerse para darle cumplimiento,